

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-21-2025, emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-21-2025**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 26 de febrero de 2025, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con número de referencia GT-11-2025/GJ-17-2025/GM-11-02-2025/AT-08-2025 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*.

**II**

Que el 28 de febrero de 2025, se llevó a cabo la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE número 194, en la cual se ordenó publicar en la página web de este ente regulador, el informe con número de referencia GT-11-2025/GJ-17-2025/GM-11-02-2025/AT-08-2025 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*.

**III**

Que el 28 de febrero de 2025, la CRIE emitió la resolución CRIE-09-2025 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2025 (CP-01-2025). En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

*“**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2025, a fin de obtener observaciones y comentarios a la ‘PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER’, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.”*

#### IV

Que el 7 de marzo de 2025, se publicó en la página web de la CRIE la invitación para participar en la CP-01-2025, comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 10 de marzo de 2025, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 24 de marzo de 2025, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*.

#### V

Que del 10 al 24 de marzo de 2025 se llevó a cabo la CP-01-2025, en la cual se presentaron observaciones y comentarios por parte de los siguientes participantes:

<b>PARTICIPANTES</b>	<b>FECHA</b>
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	21-03-2025
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	21-03-2025
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	24-03-2025
Ente Operador Regional (EOR)	24-03-2025
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	24-03-2025

#### VI

Que el 19 de agosto de 2025, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del procedimiento de Consulta Pública 01-2025, suscribió el informe con número de referencia GT-21-2025/GJ-64-2025/GM-42-08-2025/AT-21-2025 titulado: *“INFORME DE CONSULTA PÚBLICA 01-2025 // MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*.

### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales: *“Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos*

*complementarios.” y “Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”.*

## II

Que el Tratado Marco dispone en el artículo 23, entre otras, las siguientes facultades de la CRIE: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) // i) Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”.*

## III

Que el numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *“(...) c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; (...)”.*

## IV

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del RMER, la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos; modificación que se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por esta Comisión.

## V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el *“Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”*, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva y eficaz para todos los actores del MER.

## VI

Que esta Comisión, mediante la resolución CRIE-09-2025 del 28 de febrero de 2025 sometió al procedimiento de Consulta Pública la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*, tramitada como CP-01-2025, debiéndose precisar que dentro del periodo de consulta pública, se

recibieron observaciones y comentarios de cinco (5) participantes, según lo indicado en el Resultando V de la presente resolución, por lo que las observaciones planteadas durante el periodo de la citada consulta deben tenerse por presentadas.

## VII

Que derivado del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública CP-01-2025: *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*, se consideró necesario realizar ajustes a dicha propuesta; asimismo, las respuestas a las observaciones recibidas se detallan en el informe GT-21-2025/GJ-64-2025/GM-42-08-2025/AT-21-2025 del 19 de agosto de 2025, el cual se puede observar en el anexo II de la presente resolución que forma parte integral de la misma.

## VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *“(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita. (...)”*.

## IX

Que en reunión presencial número 201, llevada a cabo el 28 de agosto de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 01-2025, acordó: aprobar la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*, según el detalle que se muestra en el anexo I de la presente resolución.

### **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*, según el detalle del anexo I de la presente resolución.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en treinta y siete (37) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firma al pie de la presente, el día viernes cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

**ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-21-2025**

**MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER**

**1. Modificar el párrafo primero del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

- a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR:

(...)

**2. Modificar la tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:**

País	Tramo	1er. Circuito.			2do. Circuito			
		Longitud aproximada			Longitud aproximada			
		(km)	Propietario	por país (km)	(km)	Propietario	por país (km)	
Guatemala	Aguacapa - La Vega II	28.7	EPR	282.4	(3)			
	La Vega II - Frontera El Salvador	70.8	EPR					
	Guate Norte - San Agustín	52.6	EPR					
	San Agustín - Panaluya	56.3	EPR					
	Panaluya - Frontera Honduras	74	EPR					
El Salvador	Frontera Guatemala - Ahuachapán	19	EPR	288.3				
	Ahuachapán - Nejapa	90.1	EPR		(1)			
	Nejapa - 15 Septiembre	86	EPR		(1)			
	15 Septiembre - Frontera Honduras	93.2	EPR					
Honduras	Frontera El Salvador - Agua Caliente	54	EPR	270			75	
	Agua Caliente - Frontera Nicaragua	61	EPR		61	EPR		
	San Buenaventura - Torre "T"	14	EPR		14	EPR		
	San Buenaventura - La Entrada	87	EPR					
	La Entrada - Frontera Guatemala	54	EPR					
Nicaragua	Frontera Honduras - Sandino	117.5	EPR	317.9	117.5	EPR	238	
	Sandino - Ticuantepe	64.4	EPR		(2)			
	Ticuantepe - Torre 45	16.5	EPR		(2)			
	Torre 45 - La Virgen	87.5	EPR		87.5	EPR		
	Masaya - Torre 45	(2)			1	EPR		
	La Virgen - Frontera Costa Rica	32	EPR		32	EPR		



Costa Rica	Frontera Nicaragua - Fortuna	91.3	EPR	496.9	91.3	EPR	91.3
	Fortuna – Cañas	38.4	EPR				
	Cañas - Derivación Jacó	134.7	EPR				
	Derivación Jacó - Parrita	25	EPR				
	Parrita - Palmar Norte	133.9	EPR				
	Palmar Norte - Río Claro	50.9	EPR				
	Río Claro - Frontera Panamá	22.7	EPR				
Panamá	Frontera Costa Rica - Dominical	8	EPR	150.0			
	Dominical - Veladero	142	EPR				
<b>TOTAL</b>				<b>1,805.5</b>			<b>404.3</b>

**3. Modificar los llamados al final de la tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:**

- (1) Tramo propiedad del sistema de transmisión de ETESAL.
- (2) Tramo propiedad del sistema de transmisión de ENATREL, que ocupa la Línea de Transmisión Nacional Sandino – Masaya (resolución CRIE-P-20-2013).
- (3) Tramo propiedad del sistema de transmisión del INDE.

**4. Modificar el último párrafo del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:**

La Línea SIEPAC incluye un cable de guarda OPGW de 36 fibras: 12 fibras monomodo estándar y 24 de dispersión desplazada. Asimismo, dicha Línea incluye el cable de guarda OPGW con las mismas características, instalado en Honduras entre la Torre “T” y la subestación El Cajón.

**5. Modificar la tabla del literal b) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, de la siguiente forma:**

País	Subestación	Conexión a	Bahías	Total por País
Guatemala	Aguacapa	La Vega II	1	4
	Guate Norte	San Agustín	1	
	Panaluya	San Agustín	1	
	Panaluya	La Entrada	1	
El Salvador	Ahuachapán	La Vega II	1	6
	Ahuachapán	Nejapa	1	
	Nejapa	Ahuachapán	1	
	Nejapa	15 Septiembre	1	
	15 Septiembre	Nejapa	1	
	15 Septiembre	Agua Caliente	1	

Honduras	Agua Caliente	15 Septiembre	1	6
	Agua Caliente	Sandino	2	
	San Buenaventura	La Entrada	1	
	San Buenaventura	El Cajón	1	
	San Buenaventura	Amarateca	1	
Nicaragua	Sandino	Agua Caliente	2	8
	Sandino	Ticuantepe	1	
	Ticuantepe	Sandino	1	
	Ticuantepe	La Virgen	1	
	La Virgen	Ticuantepe	1	
	La Virgen	Fortuna	2	
Costa Rica	Fortuna	La Virgen	1	9
	Cañas	Fortuna	1	
	Cañas	Jacó	1	
	Parrita	Jacó	1	
	Parrita	Palmar Norte	1	
	Palmar Norte	Parrita	1	
	Palmar Norte	Río Claro	1	
	Río Claro	Palmar Norte	1	
Río Claro	Dominical	1		
Panamá	Veladero	Dominical	1	1
<b>TOTAL</b>				<b>34</b>

**6. Modificar la nota del literal c) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

Nota: Los equipos de compensación reactiva corresponden a las necesidades identificadas en los estudios técnicos elaborados por la EPR conforme lo indicado en el numeral I2.2 o en su defecto a los identificados en el Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional que guarden relación directa con la Línea SIEPAC.

**7. Modificar el numeral I2.2 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

**I2.2** Antes de que se declare la finalización de la construcción de la Línea SIEPAC, la EPR podrá solicitar a la CRIE la actualización únicamente de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y equipos de compensación reactiva asociados a la definición de la Línea SIEPAC establecida en el numeral I2.1.

La solicitud deberá ser respaldada con los siguientes documentos: 1) estudios técnicos y económicos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 10 de

este Libro y; 2) la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER.

Para la elaboración de los estudios técnicos y económicos la EPR deberá solicitar las bases de datos y premisas técnicas y económicas al EOR, en las cuales se definan de manera detallada los alcances de los análisis. Los estudios técnicos y económicos deberán demostrar que el tramo solicitado clasifica como una ampliación regional planificada.

La EPR, podrá utilizar los resultados del Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional vigente a la fecha, para sustentar técnica y económicamente la referida solicitud.

**8. Modificar el numeral I2.3 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

**I2.3** La CRIE al recibir la solicitud de actualización de la definición de la Línea SIEPAC, a la que se refiere el numeral I2.2, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR, evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la recepción de los estudios.

Con base en dicha recomendación y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá aprobar la actualización de la definición de la Línea SIEPAC.

**9. Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

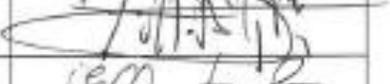
**I2.4** La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición y habilitará la emisión del Certificado de Ampliación Planificada previsto en el numeral I4.1 del presente Anexo.

**10. Modificar el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:**

**I5.12** Para la Línea SIEPAC, cuyo titular es la Empresa Propietaria de la Red (EPR), y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad. En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.

**ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-21-2025**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**  
**INFORME DE CONSULTA PÚBLICA 01-2025**  
**MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO 12 DEL ANEXO I**  
**DEL LIBRO III DEL RMER**

<b>INFORME GT-21-2025/GJ-64-2025/GM-42-08-2025/AT-21-2025</b>	
<b>Responsables</b>	<b>Firma</b>
Giovanni Hernández	
Carina Armengol	
Celeste Santos	
Dennis Posadas	
Esteban Sánchez	
Fernando Alvarez	
Francisco Quintanar	
Mauricio Contreras	

**19 de agosto de 2025**

## Índice de Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO .....	3
II. ANTECEDENTES.....	3
III. NORMATIVA APLICABLE.....	4
IV. ANÁLISIS .....	10
V. CONCLUSIONES .....	28
VI. RECOMENDACIÓN.....	28
VII. ANEXO.....	29

## I. RESUMEN EJECUTIVO

El 28 de febrero de 2025, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-09-2025 mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2025, a fin de obtener observaciones y comentarios a la ‘PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER’, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.”*

Habiéndose analizado las observaciones y comentarios presentados dentro de la Consulta Pública 01-2025, se identificó la necesidad de realizar ajustes a la propuesta normativa; en consecuencia, se propone la aprobación de la “MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER” según el anexo adjunto a este informe, que incluye las modificaciones que se estimaron procedentes.

En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados de la CRIE, lo siguiente:

Aprobar la “MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER” según el detalle que se anexa al presente informe.

## II. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2025, el equipo técnico de la CRIE, suscribió el informe con número de referencia GT-11-2025/GJ-17-2025/GM-11-02-2025/AT-08-2025 denominado: “*INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER*”.
2. El 28 de febrero de 2025, se llevó a cabo la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE número 194, en la cual se ordenó publicar en la página web de este ente regulador, el informe con número de referencia GT-11-2025/GJ-17-2025/GM-11-02-2025/AT-08-2025 denominado: “*INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER*”.
3. El 28 de febrero de 2025, la CRIE emitió la resolución CRIE-09-2025 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2025 (CP-01-2025). En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

*“PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2025, a fin de obtener observaciones y comentarios a la ‘PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO*

*I DEL LIBRO III DEL RMER’, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.”*

- El 7 de marzo de 2025, se publicó en la página web de la CRIE la invitación para participar en la CP-01-2025, comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 10 de marzo de 2025, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 24 de marzo de 2025, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*.
- Del 10 al 24 de marzo de 2025 se llevó a cabo la CP-01-2025, en la cual se presentaron observaciones y comentarios por parte de los siguientes participantes:

PARTICIPANTES	FECHA
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	21-03-2025
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	21-03-2025
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	24-03-2025
Ente Operador Regional (EOR)	24-03-2025
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	24-03-2025

### III. NORMATIVA APLICABLE

#### Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- “Artículo 2. Los fines del Tratado son: (...) c) Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico. // d) Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional. (...) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*
- “Artículo 13. Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores.”*
- “Artículo 15. Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

- *“Artículo 16. De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno otorga el respectivo permiso, autorización o concesión, según corresponda, a la EPR para la construcción y explotación del primer sistema de interconexión regional. Este tendrá una duración de hasta treinta años prorrogables.”*
- *“Artículo 18. Con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de este Tratado y para ordenar las interrelaciones entre agentes del Mercado, se crean como Organismos Regionales, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR).”*
- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...).”*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...).”*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...).”*

## Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

- *“CONSIDERANDO: (...) // TERCERO: Que es necesario identificar la instancia por medio de la cual los Gobiernos desempeñarán las funciones que les asigna el Tratado Marco.”*
- *“REPRESENTACIÓN DE LOS GOBIERNOS // Artículo 15. Con el propósito de facilitar el cumplimiento a los compromisos de las Partes y coordinar la interrelación con los Organismos Regionales del Mercado Eléctrico Regional, se crea el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional.”*
- *“Artículo 16. El Consejo Director del MER estará constituido por un representante de cada Estado Parte, nombrados por el poder ejecutivo, que tengan competencia con la formulación de la política de integración eléctrica de su país con relación al MER. (...).”*
- *“Artículo 18. El Consejo Director del MER será responsable de: (...) // e) Facilitar el cumplimiento de las responsabilidades de los Gobiernos establecidas en el Tratado Marco y sus Protocolos.”*

## **Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)**

### **Libro I**

- **“1.8.4.1 Aplicación**

- a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;*
- b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.”*

- **“1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE**

*La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”*

- **“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones**

- a) La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;*
- b) La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido;*

- c) *La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE;*
- d) *Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE;*
- e) *Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE (...)."*
- *"2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER."*
- *"2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER."*
- *2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico."*
- *"2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4."*

## Anexo I

- ***"I2 Definición***  
***I2.1 La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por las instalaciones siguientes:***

a) *línea de transmisión de 230 kV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, excepto donde es notado.*  
(...)

b) *bahías en las subestaciones:*  
(...)

c) *Los equipos de compensación reactiva consisten en:*  
(...)

*Nota: Que los equipos de compensación reactiva corresponden a las necesidades de corto plazo identificadas en los estudios de la EPR como primera etapa, mientras la Línea SIEPAC no se cargue a más de 200 MW; oportunamente la EPR debe presentar a la CRIE estudios actualizados de compensación reactiva para cubrir las necesidades de estos equipos, que se prevén como necesarios para el sistema de Nicaragua y posiblemente para otros sistemas, para cuando las transacciones regionales alcancen valores entre 200 y 300 MW.”*

- *“I2.2 Antes de la finalización de la construcción de las instalaciones, los cambios de definición de la Línea SIEPAC, establecida en el Numeral I2.1, serán solicitados por la EPR (Empresa Propietaria de la Red) al EOR. El EOR revisará los estudios técnicos y económicos con los cuales el Agente Transmisor EPR soporta la solicitud de cambio y enviará su recomendación a la CRIE.”*
- *“I2.3 La definición de la Línea SIEPAC, establecida en el Numeral I2.1, solo podrá ser cambiada por la CRIE a solicitud del Agente Transmisor EPR soportándola por los estudios técnicos y económicos establecidos en el Reglamento del MER y la autorización de Gobiernos de los Países Miembros.”*
- *“I2.4 Después de la finalización de la construcción de las instalaciones, las ampliaciones a la Línea SIEPAC serán tratadas de acuerdo al procedimiento de ampliaciones de la RTR detallado en el Capítulo 11 ‘Ampliaciones de la RTR’ del Libro III del RMER.”*

## **Reglamento Interno CRIE**

- *“Artículo 17. Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”*
- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // c) Dictar los lineamientos para cumplir de los objetivos de la CRIE; // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el*

*Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita; (...)*”.

### **Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE**

- *“**Artículo 1.** El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”*
- *“**Artículo 2.** Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. // Podrán participar las personas, físicas (naturales) o jurídicas, residentes en cualquiera de los países que conforman el MER. Con ese fin, la CRIE publicará en su sitio web oficial de la CRIE [www.crie.org.gt](http://www.crie.org.gt), las propuestas de normas regionales o las modificaciones de la Regulación Regional que se estén consultando.”*
- *“**Artículo 4.** El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes. // En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”*
- *“**Artículo 10.** La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial.”*

---

#### **IV. ANÁLISIS**

La CRIE mediante la resolución CRIE-09-2025 del 28 de febrero de 2025, ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2025 (CP-01-2025), a fin de obtener comentarios y observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO 12 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*, misma que se llevó a cabo del 10 al 24 de marzo de 2025.

Al respecto, se indica que se analizaron, valoraron y se dio respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión, en el marco de la consulta pública objeto del presente informe; lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. Es relevante mencionar que, algunos de los comentarios vertidos durante este proceso han derivado en ajustes a la referida propuesta normativa, los cuales han sido incorporados en el anexo adjunto a este informe, denominado: *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO 12 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”*.

A continuación, se muestran las observaciones y comentarios presentados por los participantes en la CP-01-2025 y sus respectivas respuestas.

**Modificar el apartado I2 del Anexo I del Libro III del RMER (Comentarios generales)**

#	PARTICIPANTE	COMENTARIO/OBSERVACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
1	EPR (Regional)	<p>El apartado de Glosario en el Libro I del RMER donde se encuentran las <b>Definiciones</b>, se indica para la Línea SIEPAC lo siguiente:</p> <p><i>“<sup>61</sup>Línea SIEPAC</i></p> <p><i>Es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por la línea de transmisión de 230 KV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, exceptuando donde es notado en el numeral I2.1 del Anexo I, del Libro III del RMER.”</i></p> <p>Se sugiere modificar/eliminar el llamado a nota No. 61 y actualizar esta definición para dar consistencia a lo que se indica en la presente consulta pública.</p>	<p><b>Línea SIEPAC</b></p> <p>Es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por la línea de transmisión de 230 KV <del>de circuito sencillo de doble circuito</del> con torres <del>diseñadas para soportarlos diseñadas para soportarlo con previsión para doble circuito futuro</del>, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de su entrada en operación comercial, exceptuando donde es notado en el numeral I2.1 del Anexo I, del Libro III del RMER.</p>	<p>En cuanto a la propuesta de texto presentada por el participante, se aclara que la modificación al Glosario del RMER no forma parte de la propuesta de modificación normativa sometida a la presente consulta pública.</p> <p>No obstante, se le informa que, si bien la redacción de ambos textos no es idéntica, no se advierten discrepancias o contradicciones que pudiesen derivar en una inconsistencia normativa. Asimismo, es importante notar que las diferencias del texto son debido a que el contenido en el Anexo I es más detallado considerando el alcance de éste. En particular, las definiciones incluidas en los glosarios normativos suelen estar destinadas a brindar un marco conceptual general, mientras que en el desarrollo de los cuerpos normativos ya se incorpora un mayor nivel de detalle, atendiendo al alcance de la norma en cuestión.</p> <p>En razón de lo expuesto, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
2	INE (Nicaragua)	<p>En atención a la solicitud de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica - CRIE, relacionada a la Consulta Pública No. CP-01-2025, referente a la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”, le expresamos que el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), no tiene objeción ni observaciones respecto a la modificación señalada en dicha consulta.</p>		<p>Se da por recibido el comentario del participante.</p>
3	CNEE (Guatemala)	<p><b>Observación General No. 1: Definición de la Línea SIEPAC</b></p> <p>Respecto a la propuesta de modificación normativa presentada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, la CNEE considera fundamental que los tramos estipulados en el numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER sean los únicos que conformen el primer sistema de transmisión regional. Una vez cumplido este criterio,</p>		<p>Se da por recibido el comentario del participante considerando que no contiene propuesta de texto.</p>

	<p>se deberá considerar como finalizada la construcción de la línea SIEPAC. Por lo tanto, la CNEE valora positivamente la propuesta de modificación normativa, en la medida en que contribuye a delimitar con mayor certeza los tramos que integran el primer sistema de transmisión regional. En ese sentido, resulta esencial que la redacción de dicha modificación sea clara, precisa y no deje vacíos regulatorios, con el propósito de evitar interpretaciones que puedan dar lugar a la incorporación de tramos adicionales en un futuro; con base a lo anterior, se presentan las Observaciones Específicas.</p> <p>Los Artículos 2, 12, 15, 17 y 22 del Tratado Marco son el fundamento jurídico para el desarrollo de la infraestructura de transmisión que procura el desarrollo y consolidación del Mercado Eléctrico Regional, asimismo indica que la CRIE tiene la responsabilidad de regular el funcionamiento de Mercado, mediante la emisión de los reglamentos necesarios, entre ellos el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- que actualmente establece los procedimientos de modificación de la regulación conforme a lo establecido en el Libro I, numeral 1.8.4 del referido reglamento, sin embargo estas propuestas deben considerarse atendiendo los principios rectores del tratado.</p>		
	<p><b>Observación General No. 2: Glosario</b></p> <p>Se deben realizar adecuaciones en la sección de Definiciones del Glosario del Libro I, donde actualmente se establece lo siguiente: <i>«Ampliación a la Línea SIEPAC Todo equipamiento o instalación que se adiciona al primer sistema de transmisión regional establecido conforme el Anexo I del Libro III del RMER y resoluciones de la CRIE, incluido el segundo circuito según el detalle establecido en el inciso a) del numeral 12.1, del Anexo I del Libro III del RMER».</i> (Adicionado</p>		<p>En cuanto a lo planteado por el participante se aclara que la modificación al Glosario del RMER no forma parte de la propuesta de modificación normativa sometida a la presente consulta pública.</p> <p>No obstante, se le informa que, la definición vigente establece expresamente que la “Ampliación a la Línea SIEPAC” corresponde a todo equipamiento o instalación que se adiciona al primer sistema de transmisión regional establecido conforme el Anexo I del Libro III del RMER, el cual fue modificado como parte de la presente consulta.</p>

	<p>mediante resolución CRIE-29-2018 y modificada su denominación mediante resolución CRIE-30-2022).</p> <p>Esta definición <b>debe ser modificada</b> para dejar claramente establecido que no es posible incorporar nuevos tramos al primer sistema de transmisión regional el cual está compuesto tanto por el primero como por el segundo circuito, en ese sentido una Ampliación Regional Planificada es otro proceso (Numeral 11.4 del Libro III del RMER) que no constituye una Ampliación de la Línea SIEPAC ni modifica el Anexo I del Libro III del RMER.</p>		<p>En ese sentido, la redacción del inciso a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER contemplada en la presente consulta pública define que la Línea SIEPAC está compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican aquellos tramos que no son propiedad de la EPR; de lo anterior se desprende que aún no se ha alcanzado la finalización de la Línea SIEPAC toda vez que persisten tramos pendientes de ejecutar.</p> <p>Dicho lo anterior, la definición de “<i>Ampliación a la Línea SIEPAC</i>” debe entenderse en concordancia con lo establecido en el referido numeral I2.1 así como lo contenido en el numeral I2.2 del Anexo I del Libro III del RMER, también incluido en la norma sometida a consulta, el cual establece que la actualización de los tramos pendientes de ejecución debe ser solicitada por la EPR y estar respaldada por estudios técnicos y económicos que demuestren que el tramo clasifica como una ampliación regional planificada, conforme al Capítulo 10 del Libro III del RMER. Asimismo, se exige la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER. Este procedimiento técnico y normativo está encaminado a que no se incorporen nuevos tramos que no formen parte de la definición ya establecida para la Línea SIEPAC en el Anexo I del RMER.</p>
	<p><b>Observación General No. 3: Emisión del Certificado</b></p> <p>Es necesario que la CRIE proceda a emitir el Certificado de Ampliación Planificada para el Primer Circuito de la Línea SIEPAC, detallando las condiciones específicas en las que le otorga esta categoría, para cumplir con lo estipulado en el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER. Asimismo, una vez finalizada la construcción del Segundo Circuito de la Línea SIEPAC, la CRIE deberá emitir el correspondiente Certificado de</p>		<p>Respecto a la emisión del “<i>Certificado de Ampliación Planificada para el Primer Circuito de la Línea SIEPAC</i>”, se estima oportuno aclarar que, conforme a lo establecido en el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER, “<i>La Línea SIEPAC, definida de acuerdo al Numeral I2.1, constituye una Ampliación Planificada de la Red de Transmisión Regional (RTR) (...)</i>”, en ese sentido, conforme lo establecido en el numeral I2.1 del Libro III del RMER, la Línea SIEPAC está compuesta por un primer circuito en operación comercial y un</p>

		<p>Ampliación Planificada para ese circuito de la Línea SIEPAC, para dar cumplimiento a la reglamentación regional.</p>		<p>segundo circuito conformado por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución.</p> <p>En razón de lo anterior, debe entenderse que el Certificado de Ampliación Planificada, regulado en el numeral I4.1 del Libro III del RMER, corresponde emitirse una vez se haya completado la ejecución de la infraestructura que conforma la Línea SIEPAC, es decir, cuando el último tramo del segundo circuito entre en operación comercial. Emitir el certificado con base únicamente en la ejecución parcial del primer circuito sería incongruente con la definición de la Línea SIEPAC contenida en el propio Anexo I del RMER, y no reflejaría adecuadamente el cumplimiento del diseño establecido en el referido Anexo.</p> <p>No obstante, con el objetivo de evitar cualquier ambigüedad sobre el momento en que debe emitirse el Certificado a que se refiere el numeral I4.1, se ha considerado oportuno incluir en el numeral I2.4 que regula lo pertinente a la finalización de la Línea SIEPAC, una disposición expresa que aclare que la declaratoria de finalización de la construcción de la Línea SIEPAC que se propone realice esta Comisión mediante resolución, habilite la emisión del certificado respectivo. Por lo tanto, se ajusta la norma, la cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><b>I2.4</b> La finalización de la construcción de la Línea SIEPAC será declarada por la CRIE mediante resolución, una vez entre en operación comercial el último tramo del segundo circuito conforme el detalle indicado en el literal a) del numeral I2.1. La resolución deberá indicar la fecha a partir de la cual se alcanza dicha condición <b>y habilitará la emisión del Certificado de Ampliación Planificada previsto en el numeral I4.1 del presente Anexo.</b></p>
<b>Modificar el título del apartado I2 del Anexo I del Libro III del RMER</b>				
		<b>COMENTARIO/OBSERVACIÓN</b>		
<b>#</b>	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE</b>	<b>ANÁLISIS CRIE</b>

1	<b>EPR (Regional)</b>	El RMER contiene un apartado de definiciones por lo que es conveniente no tender a confusión y con el título propuesto se dará claridad al lector del tema central de este apartado I2.1	<b>Definición-Descripción de la Línea SIEPAC</b>	<p>En relación con la propuesta de ajuste al título del apartado I2 realizada por el participante, se aclara que lo indicado no forma parte de la propuesta de modificación normativa sometida a la presente consulta pública, por lo que se encuentra fuera del alcance de esta.</p> <p>No obstante, se estima oportuno aclarar que el uso del término “<i>definición</i>” en el numeral I2 es coherente con la función normativa de dicho apartado, en tanto establece en detalle la composición de la Línea SIEPAC, precisando sus elementos estructurales (primer y segundo circuito), cable de guarda, bahías en las subestaciones y equipos de compensación reactiva. En ese sentido, el término “<i>definición</i>” no se emplea en un sentido lexicográfico o propio de un glosario, sino en su acepción normativa, como delimitación técnica y jurídica del objeto regulado.</p> <p>Asimismo, no se considera que exista una confusión con el Glosario contenido en el Libro I del RMER, ya que ambos cumplen funciones distintas dentro del marco normativo; el glosario tiene carácter general y transversal, mientras que los títulos de los numerales específicos del Anexo I permiten identificar detalladamente el objeto regulado en cada caso particular.</p> <p>En razón de lo expuesto, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
<b>Modificar el párrafo primero del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER</b>				
		<b>COMENTARIO/OBSERVACIÓN</b>		
<b>#</b>	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE</b>	<b>ANÁLISIS CRIE</b>
1	<b>EPR (Regional)</b>	<p>Considerando que los tramos que no son propiedad de EPR no están sujetos a las disposiciones aplicables a la Línea SIEPAC, como por ejemplo remuneración, se sugiere esa clarificación.</p> <p>Se sustituye la palabra "ejecución" por "su entrada en operación comercial" para dar claridad al párrafo.</p>	a) línea de transmisión de 230 kV de doble circuito con torres diseñadas para soportarlos, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de <del>ejecución</del> <b>su entrada en operación comercial</b> , con llamados a nota que identifican los	En relación a la propuesta realizada por el participante, respecto a sustituir la palabra “ <i>ejecución</i> ” por la frase “ <i>su entrada en operación comercial</i> ”, se considera que induciría a una interpretación conceptual errónea, debido a que la redacción propuesta implicaría que los tramos del segundo circuito ya estarían desarrollados y solo en proceso de cumplir con los requisitos para su entrada en operación comercial, y este no es el caso, ya

			<p>tramos que no son propiedad de la EPR <b>y que, por tanto, no son parte de la línea SIEPAC:</b></p>	<p>que los tramos pendientes del segundo circuito solo se desarrollarán y ejecutarán cuando los estudios técnicos y económicos demuestren su necesidad.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a incluir el texto: “y que, por tanto, no son parte de la línea SIEPAC”, se considera innecesario, ya que se ha incorporado en el numeral 15.12 del Anexo I del Libro III del RMER que el titular de la Línea SIEPAC es la EPR; por lo tanto, si los tramos no son propiedad de la EPR, no pueden formar parte de la Línea SIEPAC.</p> <p>Adicionalmente, en el numeral 12.1 propuesto, se incluyó el siguiente texto “con llamados a nota que identifican los tramos que no son propiedad de la EPR” para dejar en claro cuáles tramos no son propiedad de la EPR y por lo tanto no forman parte de la Línea SIEPAC.</p> <p>En razón de lo expuesto, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
2	<b>ICE (Costa Rica)</b>	De acuerdo.	De acuerdo	Se da por recibido el comentario del participante considerando que el mismo no contiene propuesta de texto.
3	<b>EOR (Regional)</b>	<p>1) Mejorar redacción, claridad y consistencia en la norma.</p> <p>2) Eliminar el espacio de tiempo de construcción del Segundo Circuito en la propuesta de norma en cuanto que implicará modificar la misma al entrar en operación comercial cada tramo pendiente de desarrollarse.</p> <p>3) Ser consistente con el RMER, que la Línea SIEPAC es Ampliación Regional Planificada.</p>	<p>Se recomienda modificar el texto (sic) de la siguiente forma:</p> <p>a) Línea de transmisión de 230 kV <b>construida en torres</b> de doble circuito <b>con torres diseñadas para soportarlos</b>, compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito <b>constituido que se desarrolla por tramos como Ampliación Regional Planificada, excepto los tramos que por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución, con llamados a nota que identifican los tramos que</b> no son propiedad de la EPR <b>según los llamados a nota:</b> (...)</p>	<p>Luego de analizar en detalle lo propuesto por el participante, se concluye que la redacción sometida a consulta pública ya proporciona una descripción clara y precisa de los elementos que definen la Línea SIEPAC, específicamente en cuanto a la estructura de la línea de transmisión y la identificación de los tramos que no son propiedad de la EPR.</p> <p>La propuesta de cambiar la frase “diseñada para soportarlos” por “construida” no aporta mayor claridad al texto del literal a). La terminología empleada en el texto sometido a consulta pública ya incorpora de manera adecuada, el estado de los circuitos.</p> <p>Con respecto a la propuesta de incluir “Ampliación Regional Planificada”, se debe informar al participante que esta condición ya está incluida en el numeral 12.2</p>

			<p>propuesto en esta consulta pública, por lo que no resulta necesario que se reitere en esta definición.</p> <p>En razón de lo expuesto, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
CNEE (Guatemala)	<p>Consideramos que, debe guardarse el detalle de la modificación de la Línea SIEPAC por la Subestación La Entrada, entre las torres 140 y 141.</p>	<p>«[ ...] En el tramo San Buenaventura - Frontera Guatemala, se seccionó la línea en Honduras incorporando la subestación La Entrada entre las torres 140 y 141»</p>	<p>El detalle mencionado por el participante ya está contemplado en la resolución CRIE-28-2017. Dado que las resoluciones emitidas por la CRIE forman parte de la regulación regional, las modificaciones propuestas resultarían en una reiteración innecesaria, ya que lo que se sugiere está debidamente reflejado en dicha resolución.</p> <p>Por lo tanto, y en virtud de lo expuesto, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
	<p>Se recomienda incluir el literal d) en la modificación propuesta, que incorpore un diagrama unifilar que ilustre de manera clara la configuración del primer sistema de transmisión regional.</p>		<p>Luego de analizar la propuesta del participante, esta Comisión considera que, si bien un diagrama unifilar puede ser útil en ciertos contextos, en este caso la descripción realizada mediante las tablas proporciona suficiente claridad sobre la configuración de la Línea SIEPAC.</p> <p>Además, se debe destacar que el RMER es un instrumento normativo; por lo que la inclusión de este tipo de diagramas podría no ser acorde a su enfoque regulatorio. Asimismo, es de considerar que, como parte del proceso de identificación de la RTR que realiza el EOR, éste publica un informe el cual incluye, entre otros, un diagrama unifilar que ilustra de forma clara la configuración de la Línea SIEPAC. En razón de lo anterior y considerando que el propósito principal del RMER es establecer las bases técnicas y regulatorias; se estima que agregar un diagrama unifilar podría hacer más compleja la presentación, sin aportar un valor regulatorio significativo adicional, ya que la información técnica es suficientemente detallada en las tablas.</p> <p>Por lo tanto, no se acoge la observación sugerida por el participante.</p>

**Modificar la tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER**

#	PARTICIPANTE	COMENTARIO/OBSERVACIÓN	TEXTOS PROPUESTOS POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE																																																																																																														
1	EPR (Regional)	<p>Para Honduras, se propone la modificación para establecer que La Entrada no es parte del SIEPAC, similar al caso de Costa Rica y la derivación a Jacó.</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>Frontera El Salvador - Agua Caliente</td> <td>54</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agua Caliente - Frontera Nicaragua</td> <td>61</td> <td>EPR</td> <td></td> <td>61</td> <td>EPR</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Honduras</td> <td>San Buenaventura - Torre "T"</td> <td>14</td> <td>EPR</td> <td>270</td> <td>14</td> <td>EPR</td> <td>75</td> </tr> <tr> <td></td> <td>San Buenaventura - Derivación La Entrada</td> <td>87</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Derivación La Entrada - Frontera Guatemala</td> <td>54</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Frontera El Salvador - Agua Caliente	54	EPR						Agua Caliente - Frontera Nicaragua	61	EPR		61	EPR		Honduras	San Buenaventura - Torre "T"	14	EPR	270	14	EPR	75		San Buenaventura - Derivación La Entrada	87	EPR						Derivación La Entrada - Frontera Guatemala	54	EPR					<p>Al respecto, resulta importante aclarar al participante que el Anexo I del Libro III del RMER, en particular el contenido del inciso b) del numeral I2.1, detalla de forma clara las bahías de las subestaciones que forman parte de la Línea SIEPAC, evidenciándose que la Línea SIEPAC no contempla bahías en la subestación La Entrada, en virtud de lo anterior, no se considera necesario incluir el detalle solicitado.</p> <p>Por lo tanto, no se acoge la observación sugerida por el participante.</p>																																																																						
			Frontera El Salvador - Agua Caliente	54	EPR																																																																																																													
	Agua Caliente - Frontera Nicaragua	61	EPR		61	EPR																																																																																																												
Honduras	San Buenaventura - Torre "T"	14	EPR	270	14	EPR	75																																																																																																											
	San Buenaventura - Derivación La Entrada	87	EPR																																																																																																															
	Derivación La Entrada - Frontera Guatemala	54	EPR																																																																																																															
<p>Para Costa Rica, se propone eliminar "S/E" ya que no hay una nota que indique que esta abreviatura corresponde a la palabra "Subestación" y lo más importante es que Jacó no es la única Subestación en la tabla.</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>Frontera Nicaragua - Fortuna</td> <td>91.3</td> <td>EPR</td> <td></td> <td>91.3</td> <td>EPR</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Fortuna - Cañas</td> <td>38.4</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cañas - Derivación S/E Jacó</td> <td>134.7</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Costa Rica</td> <td>Derivación S/E Jacó - Parrita</td> <td>25</td> <td>EPR</td> <td>496.9</td> <td></td> <td></td> <td>91.3</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parrita - Palmar Norte</td> <td>133.9</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Palmar Norte - Río Claro</td> <td>50.9</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Río Claro - Frontera Panamá</td> <td>22.7</td> <td>EPR</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Frontera Nicaragua - Fortuna	91.3	EPR		91.3	EPR			Fortuna - Cañas	38.4	EPR						Cañas - Derivación S/E Jacó	134.7	EPR					Costa Rica	Derivación S/E Jacó - Parrita	25	EPR	496.9			91.3		Parrita - Palmar Norte	133.9	EPR						Palmar Norte - Río Claro	50.9	EPR						Río Claro - Frontera Panamá	22.7	EPR					<p>De lo propuesto por el participante se considera que la norma se puede ajustar para guardar la consistencia con otras secciones de la tabla, por lo tanto, se acoge lo propuesto por el participante. La redacción ajustada es la siguiente:</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td>Frontera Nicaragua - Fortuna</td> <td>91.3</td> <td>EP R</td> <td></td> <td>91.3</td> <td>EP R</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Fortuna - Cañas</td> <td>38.4</td> <td>EP R</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cañas - Derivación S/E Jacó</td> <td>134.7</td> <td>EP R</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Costa Rica</td> <td>Derivación S/E Jacó - Parrita</td> <td>25</td> <td>EP R</td> <td>496.9</td> <td></td> <td></td> <td>91.3</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parrita - Palmar Norte</td> <td>133.9</td> <td>EP R</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Palmar Norte - Río Claro</td> <td>50.9</td> <td>EP R</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Río Claro - Frontera Panamá</td> <td>22.7</td> <td>EP R</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Frontera Nicaragua - Fortuna	91.3	EP R		91.3	EP R			Fortuna - Cañas	38.4	EP R						Cañas - Derivación S/E Jacó	134.7	EP R					Costa Rica	Derivación S/E Jacó - Parrita	25	EP R	496.9			91.3		Parrita - Palmar Norte	133.9	EP R						Palmar Norte - Río Claro	50.9	EP R						Río Claro - Frontera Panamá	22.7	EP R				
	Frontera Nicaragua - Fortuna	91.3	EPR		91.3	EPR																																																																																																												
	Fortuna - Cañas	38.4	EPR																																																																																																															
	Cañas - Derivación S/E Jacó	134.7	EPR																																																																																																															
Costa Rica	Derivación S/E Jacó - Parrita	25	EPR	496.9			91.3																																																																																																											
	Parrita - Palmar Norte	133.9	EPR																																																																																																															
	Palmar Norte - Río Claro	50.9	EPR																																																																																																															
	Río Claro - Frontera Panamá	22.7	EPR																																																																																																															
	Frontera Nicaragua - Fortuna	91.3	EP R		91.3	EP R																																																																																																												
	Fortuna - Cañas	38.4	EP R																																																																																																															
	Cañas - Derivación S/E Jacó	134.7	EP R																																																																																																															
Costa Rica	Derivación S/E Jacó - Parrita	25	EP R	496.9			91.3																																																																																																											
	Parrita - Palmar Norte	133.9	EP R																																																																																																															
	Palmar Norte - Río Claro	50.9	EP R																																																																																																															
	Río Claro - Frontera Panamá	22.7	EP R																																																																																																															
2	ICE (Costa Rica)	<p>1. De acuerdo con la tabla de punto, para las líneas Cañas - derivación S/E Jacó y Derivación S/E EJacó (sic) - Parrita se tiene un convenio con la EPR.</p> <p>2. En enero 2021 se realizó un acuerdo con EPR, donde el punto de conexión a la subestación (sic) Fortuna se señaló en la torre de derivación de la línea Frontera de Nicaragua - Cañas hacia la subestación Fortuna. Por lo que el diámetro del primer circuito</p>	<p>Modificar en la tabla literal a) del numeral 12.1 (sic): País Costa Rica; Frontera Nicaragua - Derivación ST Fortuna (primer Circuito) y Derivación ST Fortuna - Cañas (primer circuito).</p>	<p>Luego de analizar la propuesta presentada por el participante, se debe precisar que, en la actualidad, tanto la subestación Fortuna como el tramo de línea asociado se encuentran en ejecución, por lo que aún no se dispone de los datos técnicos definitivos —como los kilómetros de longitud final de la línea y las características generales de las instalaciones una vez concluidas— que son los que determinan la información a incorporarse en el Anexo I del Libro III del RMER. En consecuencia,</p>																																																																																																														

		<p>SIEPAC también pertenece al ICE, por tanto, es criterio (sic) del ICE que se debe modificar la tabla sobre la derivación (sic) de línea a SUB Fortuna para el primer circuito de SIEPAC.</p>		<p>esta Comisión estima que cualquier actualización relacionada con la Línea SIEPAC, como las mencionadas por el participante, se deberán evaluar oportunamente a partir de la solicitud que presente la EPR, cuando se cuente con los detalles técnicos definitivos del proyecto, y siguiendo para ello el procedimiento establecido en la regulación regional.</p> <p>Por lo tanto, no se acoge la observación sugerida por el participante.</p>																																																																																																															
3	<p><b>EOR (Regional)</b></p>	<p>Con el objeto de mejorar la claridad y consistencia en la norma, se recomienda adicionar una nota abajo de la tabla para indicar que cada uno de los tramos del Segundo Circuito sin datos (km y propietario) son tramos pendientes de construcción y además indicar el total de km del Segundo Circuito que están (sic) pendientes de construcción.</p>	<p>Se recomienda adicionar el siguiente texto como una nota al final de la tabla:  <b>Nota: Cada uno de los tramos del Segundo Circuito que no tienen datos, son tramos pendientes de construcción.</b></p>	<p>Luego de analizar la propuesta del participante, esta Comisión considera que la tabla brinda la claridad necesaria por lo que resultaría redundante agregar la nota propuesta. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que en la propuesta sometida a la presente consulta pública en el párrafo primero del literal a) del numeral I2.1, que introduce dicha tabla, explica que la línea de transmisión está compuesta por un primer circuito en operación comercial y un segundo circuito constituido por tramos en operación comercial y tramos pendientes de ejecución.</p> <p>Por lo tanto, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>																																																																																																															
	<p><b>CNEE (Guatemala)</b></p>	<p>Consideramos que la descripción de la infraestructura de la Línea SIEPAC debe estructurarse de manera más clara, diferenciando los tramos de cada circuito de forma ordenada.</p> <p>Por ello, se propone la siguiente modificación, que incorpora dos tablas separadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La primera tabla detalla la longitud de la línea por país, incluyendo los tramos específicos de cada nación y su respectiva extensión para el Primer Circuito.</li> <li>• La segunda tabla presenta exclusivamente los tramos correspondientes al Segundo Circuito.</li> </ul> <p>Esta desagregación permite una visualización más</p>	<p>« I. Primer Circuito</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>País</th> <th>Longitud aprox. por país (km)</th> <th>Tramo</th> <th>Longitud aprox. por tramo (km)</th> <th>Propietario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Guatemala</td> <td rowspan="4">282.4</td> <td>Azueroapa – Le Vega II</td> <td>28.7</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>La Vega II – Frontera El Salvador</td> <td>70.8</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Coste Norte – San Agustín</td> <td>56.8</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>San Agustín – Panalaya</td> <td>26.1</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">El Salvador</td> <td rowspan="4">288.3</td> <td>Panalaya – Frontera Honduras</td> <td>74</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Frontera Guatemala – Ahuachapán</td> <td>49</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Ahuachapán – Najaia</td> <td>90.1</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Najaia – 15 Septiembre</td> <td>86</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Honduras</td> <td rowspan="4">270</td> <td>15 Septiembre – Frontera Honduras</td> <td>99.2</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Frontera El Salvador – Agua Caliente</td> <td>34</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Agua Caliente – Frontera Nicaragua</td> <td>41</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura – Torre T1</td> <td>34</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Nicaragua</td> <td rowspan="4">317.9</td> <td>San Buenaventura – Torre T1</td> <td>34</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura – La Entrada</td> <td>67</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>La Entrada – Frontera Guatemala</td> <td>64</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Frontera Honduras – Sandino</td> <td>147.5</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Costa Rica</td> <td rowspan="4">496.9</td> <td>Sandino – Toustepe</td> <td>64.4</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Toustepe – Torre 45</td> <td>16.5</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Torre 45 – La Virgen</td> <td>87.5</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>La Virgen – Frontera Costa Rica</td> <td>82</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Panamá</td> <td rowspan="4">150</td> <td>Najaia – Torre 45</td> <td>82</td> <td>(2) EPR</td> </tr> <tr> <td>Frontera Nicaragua – Fortuna</td> <td>91.3</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Fortuna – Cahal</td> <td>28.4</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Cahal – Derivación S/E Jacó</td> <td>134.7</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Costa Rica</td> <td rowspan="4">496.9</td> <td>Derivación S/E Jacó – Parrita</td> <td>25</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Parrita – Palmer Norte</td> <td>133.9</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Palmer Norte – Rio Claro</td> <td>90.9</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Rio Claro – Frontera Panamá</td> <td>26.2</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Panamá</td> <td rowspan="2">150</td> <td>Frontera Costa Rica – Dominical</td> <td>8</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Dominical – Volante</td> <td>142</td> <td>EPR</td> </tr> </tbody> </table>	País	Longitud aprox. por país (km)	Tramo	Longitud aprox. por tramo (km)	Propietario	Guatemala	282.4	Azueroapa – Le Vega II	28.7	EPR	La Vega II – Frontera El Salvador	70.8	EPR	Coste Norte – San Agustín	56.8	EPR	San Agustín – Panalaya	26.1	EPR	El Salvador	288.3	Panalaya – Frontera Honduras	74	EPR	Frontera Guatemala – Ahuachapán	49	EPR	Ahuachapán – Najaia	90.1	EPR	Najaia – 15 Septiembre	86	EPR	Honduras	270	15 Septiembre – Frontera Honduras	99.2	EPR	Frontera El Salvador – Agua Caliente	34	EPR	Agua Caliente – Frontera Nicaragua	41	EPR	San Buenaventura – Torre T1	34	EPR	Nicaragua	317.9	San Buenaventura – Torre T1	34	EPR	San Buenaventura – La Entrada	67	EPR	La Entrada – Frontera Guatemala	64	EPR	Frontera Honduras – Sandino	147.5	EPR	Costa Rica	496.9	Sandino – Toustepe	64.4	EPR	Toustepe – Torre 45	16.5	EPR	Torre 45 – La Virgen	87.5	EPR	La Virgen – Frontera Costa Rica	82	EPR	Panamá	150	Najaia – Torre 45	82	(2) EPR	Frontera Nicaragua – Fortuna	91.3	EPR	Fortuna – Cahal	28.4	EPR	Cahal – Derivación S/E Jacó	134.7	EPR	Costa Rica	496.9	Derivación S/E Jacó – Parrita	25	EPR	Parrita – Palmer Norte	133.9	EPR	Palmer Norte – Rio Claro	90.9	EPR	Rio Claro – Frontera Panamá	26.2	EPR	Panamá	150	Frontera Costa Rica – Dominical	8	EPR	Dominical – Volante	142	EPR	<p>Luego de analizar la propuesta realizada por el participante, se considera que, la estructura actual ya proporciona la claridad necesaria para identificar los tramos de cada circuito, ya que presenta de forma ordenada y desagregada la información correspondiente, indicando para cada tramo: el país, la longitud aproximada, y el propietario; diferenciando con columnas específicas los datos relativos al primer y al segundo circuito.</p> <p>En ese sentido, la descripción que se presenta en la propuesta desarrollada por esta Comisión detalla de forma adecuada el alcance de la Línea SIEPAC, por lo que no se identifica la necesidad de una segmentación adicional. Al contrario, se estima que si se agregaran más tablas esto podría hacer más compleja la</p>
País	Longitud aprox. por país (km)	Tramo	Longitud aprox. por tramo (km)	Propietario																																																																																																															
Guatemala	282.4	Azueroapa – Le Vega II	28.7	EPR																																																																																																															
		La Vega II – Frontera El Salvador	70.8	EPR																																																																																																															
		Coste Norte – San Agustín	56.8	EPR																																																																																																															
		San Agustín – Panalaya	26.1	EPR																																																																																																															
El Salvador	288.3	Panalaya – Frontera Honduras	74	EPR																																																																																																															
		Frontera Guatemala – Ahuachapán	49	EPR																																																																																																															
		Ahuachapán – Najaia	90.1	EPR																																																																																																															
		Najaia – 15 Septiembre	86	EPR																																																																																																															
Honduras	270	15 Septiembre – Frontera Honduras	99.2	EPR																																																																																																															
		Frontera El Salvador – Agua Caliente	34	EPR																																																																																																															
		Agua Caliente – Frontera Nicaragua	41	EPR																																																																																																															
		San Buenaventura – Torre T1	34	EPR																																																																																																															
Nicaragua	317.9	San Buenaventura – Torre T1	34	EPR																																																																																																															
		San Buenaventura – La Entrada	67	EPR																																																																																																															
		La Entrada – Frontera Guatemala	64	EPR																																																																																																															
		Frontera Honduras – Sandino	147.5	EPR																																																																																																															
Costa Rica	496.9	Sandino – Toustepe	64.4	EPR																																																																																																															
		Toustepe – Torre 45	16.5	EPR																																																																																																															
		Torre 45 – La Virgen	87.5	EPR																																																																																																															
		La Virgen – Frontera Costa Rica	82	EPR																																																																																																															
Panamá	150	Najaia – Torre 45	82	(2) EPR																																																																																																															
		Frontera Nicaragua – Fortuna	91.3	EPR																																																																																																															
		Fortuna – Cahal	28.4	EPR																																																																																																															
		Cahal – Derivación S/E Jacó	134.7	EPR																																																																																																															
Costa Rica	496.9	Derivación S/E Jacó – Parrita	25	EPR																																																																																																															
		Parrita – Palmer Norte	133.9	EPR																																																																																																															
		Palmer Norte – Rio Claro	90.9	EPR																																																																																																															
		Rio Claro – Frontera Panamá	26.2	EPR																																																																																																															
Panamá	150	Frontera Costa Rica – Dominical	8	EPR																																																																																																															
		Dominical – Volante	142	EPR																																																																																																															

	<p>clara y precisa de los tramos que conforman cada circuito, facilitando su identificación.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">ii. Segundo Circuito</th> </tr> <tr> <th></th> <th>Longitud aprox. por país (km)</th> <th>Tramo</th> <th>Longitud aprox. por transmisión</th> <th>Propietario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>Aguacapa – La Vega II</td> <td></td> <td>(3)</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>La Vega II – Frontera El Salvador</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Guatemala</td> <td></td> <td>Guate Norte – San Agustín</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>San Agustín – Patulul</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Panajachel – Frontera Honduras</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Frontera Guatemala – Ahuehapan</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>El Salvador</td> <td></td> <td>Ahuehapan – Nejapa</td> <td>(1)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Nejapa – 15 Septiembre</td> <td>(1)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>15 Septiembre – Frontera Honduras</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Honduras</td> <td>75</td> <td>Frontera El Salvador – Agua Caliente</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Agua Caliente – Frontera Nicaragua</td> <td>61</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>San Buenaventura – Torre "I"</td> <td>14</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>San Buenaventura – La Entrada</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>La Entrada – Frontera Guatemala</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Frontera Honduras – Sandino</td> <td>117.5</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Nicaragua</td> <td>238</td> <td>Sandino – Tiquatepe</td> <td>(2)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Tiquatepe – Torre 45</td> <td>(2)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Torre 45 – La Virgen</td> <td>87.5</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>La Virgen – Frontera Costa Rica</td> <td>32</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Nejapa – Torre 45</td> <td>3</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Frontera Nicaragua – Fortuna</td> <td>93.8</td> <td>EPR</td> </tr> <tr> <td>Costa Rica</td> <td>91.3</td> <td>Fortuna – Cañas</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Cañas – Derivación S/E Jacó</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Derivación S/E Jacó – Parrita</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Parrita – Palmar Norte</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Palmar Norte – Río Claro</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Río Claro – Frontera Panamá</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Panamá</td> <td></td> <td>Frontera Costa Rica – Dominical</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Dominical – Valadero</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	ii. Segundo Circuito						Longitud aprox. por país (km)	Tramo	Longitud aprox. por transmisión	Propietario			Aguacapa – La Vega II		(3)			La Vega II – Frontera El Salvador			Guatemala		Guate Norte – San Agustín					San Agustín – Patulul					Panajachel – Frontera Honduras					Frontera Guatemala – Ahuehapan			El Salvador		Ahuehapan – Nejapa	(1)				Nejapa – 15 Septiembre	(1)				15 Septiembre – Frontera Honduras			Honduras	75	Frontera El Salvador – Agua Caliente					Agua Caliente – Frontera Nicaragua	61	EPR			San Buenaventura – Torre "I"	14	EPR			San Buenaventura – La Entrada					La Entrada – Frontera Guatemala					Frontera Honduras – Sandino	117.5	EPR	Nicaragua	238	Sandino – Tiquatepe	(2)				Tiquatepe – Torre 45	(2)				Torre 45 – La Virgen	87.5	EPR			La Virgen – Frontera Costa Rica	32	EPR			Nejapa – Torre 45	3	EPR			Frontera Nicaragua – Fortuna	93.8	EPR	Costa Rica	91.3	Fortuna – Cañas					Cañas – Derivación S/E Jacó					Derivación S/E Jacó – Parrita					Parrita – Palmar Norte					Palmar Norte – Río Claro					Río Claro – Frontera Panamá			Panamá		Frontera Costa Rica – Dominical					Dominical – Valadero			<p>presentación, especialmente si se busca mantener la descripción de manera concisa y fluida, ya que, al fragmentar la información, se pueden generar dificultades para su análisis conjunto, particularmente al momento de verificar la información técnica de ambos circuitos en cada país.</p> <p>En razón de lo expuesto, no se acoge la propuesta hecha por el participante.</p>
ii. Segundo Circuito																																																																																																																																																														
	Longitud aprox. por país (km)	Tramo	Longitud aprox. por transmisión	Propietario																																																																																																																																																										
		Aguacapa – La Vega II		(3)																																																																																																																																																										
		La Vega II – Frontera El Salvador																																																																																																																																																												
Guatemala		Guate Norte – San Agustín																																																																																																																																																												
		San Agustín – Patulul																																																																																																																																																												
		Panajachel – Frontera Honduras																																																																																																																																																												
		Frontera Guatemala – Ahuehapan																																																																																																																																																												
El Salvador		Ahuehapan – Nejapa	(1)																																																																																																																																																											
		Nejapa – 15 Septiembre	(1)																																																																																																																																																											
		15 Septiembre – Frontera Honduras																																																																																																																																																												
Honduras	75	Frontera El Salvador – Agua Caliente																																																																																																																																																												
		Agua Caliente – Frontera Nicaragua	61	EPR																																																																																																																																																										
		San Buenaventura – Torre "I"	14	EPR																																																																																																																																																										
		San Buenaventura – La Entrada																																																																																																																																																												
		La Entrada – Frontera Guatemala																																																																																																																																																												
		Frontera Honduras – Sandino	117.5	EPR																																																																																																																																																										
Nicaragua	238	Sandino – Tiquatepe	(2)																																																																																																																																																											
		Tiquatepe – Torre 45	(2)																																																																																																																																																											
		Torre 45 – La Virgen	87.5	EPR																																																																																																																																																										
		La Virgen – Frontera Costa Rica	32	EPR																																																																																																																																																										
		Nejapa – Torre 45	3	EPR																																																																																																																																																										
		Frontera Nicaragua – Fortuna	93.8	EPR																																																																																																																																																										
Costa Rica	91.3	Fortuna – Cañas																																																																																																																																																												
		Cañas – Derivación S/E Jacó																																																																																																																																																												
		Derivación S/E Jacó – Parrita																																																																																																																																																												
		Parrita – Palmar Norte																																																																																																																																																												
		Palmar Norte – Río Claro																																																																																																																																																												
		Río Claro – Frontera Panamá																																																																																																																																																												
Panamá		Frontera Costa Rica – Dominical																																																																																																																																																												
		Dominical – Valadero																																																																																																																																																												

**Modificar llamados al final de la tabla del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER**

#	PARTICIPANTE	COMENTARIO/OBSERVACIÓN	RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
1	ICE (Costa Rica)	El ICE está de acuerdo siempre y cuando se mantenga (sic) el acuerdo mencionado en el punto anterior.		De acuerdo con el cambio.	Respecto al comentario vertido por el participante, es preciso aclarar que, la propuesta de ajuste normativo sometido a la presente consulta pública tiene por objeto garantizar que los procesos normativos reflejen con precisión la información técnica consolidada y no pretende modificar los acuerdos ya establecidos entre la EPR y el ICE, en un marco de transparencia y conformidad con la regulación regional.  Tomando en cuenta lo anterior, se da por recibido el comentario del participante considerando que el mismo no contiene propuesta de texto.
2	EOR (Regional)	Para mejorar la redacción, claridad y consistencia en la norma.		Se recomienda modificar el texto de la siguiente forma: (2) Tramo propiedad del sistema de transmisión de ENATREL, <b>que ocupa para la construcción de</b> la Línea de Transmisión Nacional Sandino – Masaya (resolución CRIE-P-20-2013).	De lo propuesto por el participante se considera que la norma se puede ajustar para reflejar con mayor claridad el detalle de la realidad de la Línea que pertenece a ENATREL.  En ese sentido, se acoge lo planteado por el participante y se ajusta la norma, la cual se leerá de la siguiente manera:  (2) Tramo propiedad del sistema de transmisión de ENATREL, <b>que ocupa para la construcción de</b> la Línea de Transmisión Nacional Sandino – Masaya (resolución CRIE-P-20-2013).

Modificar el último párrafo del literal a) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER				
#	PARTICIPANTE	COMENTARIO/OBSERVACIÓN RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
1	EPR (Regional)	Ajustes de redacción para dar claridad al párrafo.	La Línea SIEPAC incluye un cable de guarda OPGW de 36 fibras: 12 fibras monomodo estándar y 24 de dispersión desplazada. Asimismo, dicha Línea incluye el <b>cable de guarda OPGW con las mismas características</b> , instalado <b>en Honduras</b> entre la Torre "T" y la subestación El Cajón <b>en Honduras</b> .	De lo propuesto por el participante se considera que la norma se puede ajustar para mejorar la especificidad del enunciado a efecto de reflejar el detalle de la realidad de la Línea SIEPAC.  En ese sentido, se acoge el texto propuesto por el participante y se ajusta la norma, la cual se leerá de la siguiente manera:  La Línea SIEPAC incluye un cable de guarda OPGW de 36 fibras: 12 fibras monomodo estándar y 24 de dispersión desplazada. Asimismo, dicha Línea incluye el cable <b>de guarda OPGW, con las mismas características</b> , instalado <b>en Honduras</b> entre la Torre "T" y la subestación El Cajón <b>en Honduras</b> .
2	ICE (Costa Rica)	De acuerdo.	De acuerdo.	Se da por recibido el comentario del participante considerando que el mismo no contiene propuesta de texto.

Modificar la tabla del literal b) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER																																						
#	PARTICIPANTE	COMENTARIO/OBSERVACIÓN RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE																																		
1	EPR (Regional)	La propuesta se realiza para ser consistentes con los demás países en los cuales se cita la subestación a la que se conecta y no al punto de derivación.	<table border="1"> <tr> <td rowspan="5">Honduras</td> <td>Agua Caliente</td> <td>15 Septiembre</td> <td>1</td> <td rowspan="5">6</td> </tr> <tr> <td>Agua Caliente</td> <td>Sandino</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura</td> <td>La Entrada</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura</td> <td>Torre "T" El Cajón</td> <td>2 1</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura</td> <td>Amarateca</td> <td>1</td> </tr> </table>	Honduras	Agua Caliente	15 Septiembre	1	6	Agua Caliente	Sandino	2	San Buenaventura	La Entrada	1	San Buenaventura	Torre "T" El Cajón	2 1	San Buenaventura	Amarateca	1	De lo propuesto por el participante se considera que la norma se puede ajustar para guardar la consistencia con otras secciones de la tabla y para reflejar el detalle de la realidad de la Línea SIEPAC; por lo tanto, se acoge el texto propuesto por el participante. La redacción ajustada es la siguiente:  <table border="1"> <tr> <td rowspan="5">Honduras</td> <td>Agua Caliente</td> <td>15 Septiembre</td> <td>1</td> <td rowspan="5">6</td> </tr> <tr> <td>Agua Caliente</td> <td>Sandino</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura</td> <td>La Entrada</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura</td> <td>Torre "T" El Cajón</td> <td>2 1</td> </tr> <tr> <td>San Buenaventura</td> <td>Amarateca</td> <td>1</td> </tr> </table>	Honduras	Agua Caliente	15 Septiembre	1	6	Agua Caliente	Sandino	2	San Buenaventura	La Entrada	1	San Buenaventura	Torre "T" El Cajón	2 1	San Buenaventura	Amarateca	1
Honduras	Agua Caliente	15 Septiembre	1		6																																	
	Agua Caliente	Sandino	2																																			
	San Buenaventura	La Entrada	1																																			
	San Buenaventura	Torre "T" El Cajón	2 1																																			
	San Buenaventura	Amarateca	1																																			
Honduras	Agua Caliente	15 Septiembre	1	6																																		
	Agua Caliente	Sandino	2																																			
	San Buenaventura	La Entrada	1																																			
	San Buenaventura	Torre "T" El Cajón	2 1																																			
	San Buenaventura	Amarateca	1																																			

2	<b>ICE (Costa Rica)</b>	<p>En enero 2021 se realizó un acuerdo con EPR, donde el punto de conexión a la subestación (sic) Fortuna se señaló en la torre de derivación de la línea Frontera de Nicaragua - Cañas hacia la subestación Fortuna. Por lo que el diámetro del primer circuito SIEPAC también pertenece al ICE, por tanto, es critrio (sic) del ICE que se debe modificar la tabla sobre la derivacion (sic) de línea a SUB Fortuna para el primer circuito de SIEPAC.</p>	<p>Modificar en la tabla literal a) del numeral 12.1 (sic): País Costa Rica; Frontera Nicaragua - Derivación ST Fortuna (primer circuito) y Derivación ST Fortuna - Cañas (primer circuito)</p>	<p>Se advierte que la observación presentada por el participante respecto al numeral I2.1 literal b) del Anexo I del Libro III del RMER, en realidad versa sobre el literal a) del mismo numeral, por lo que no guarda relación con el contenido propuesto en el literal b); en consecuencia, los aspectos de fondo de la propuesta ya fueron abordados en la respuesta correspondiente a dicho numeral.</p> <p>No obstante, en lo que respecta específicamente al contenido del literal b), que hace referencia a las bahías de la Línea SIEPAC, no corresponde incluir la información relativa a la bahía de conexión en la subestación Fortuna, ya que la tabla en cuestión solo refleja las bahías correspondientes a la Línea SIEPAC, cuyo titular es la EPR, y las bahías mencionadas por el participante corresponde a activos del sistema nacional de transmisión de Costa Rica, titularidad del ICE.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
<b>Modificar la nota del literal c) del numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER</b>				
		<b>COMENTARIO/OBSERVACIÓN</b>		
	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE</b>	<b>ANÁLISIS CRIE</b>
1	<b>ICE (Costa Rica)</b>	<p>Se debería contar actualmente con el estudio de compensación reactiva. Esta definición es necesaria para cada empresa de transmisión con el fin de no tener gastos innecesarios de equipamento (sic) que le pertenezca a la EPR.</p>	<p>De acuerdo.</p>	<p>El comentario coincide con lo ya establecido en la nota del literal c) del numeral I2.1. Por lo tanto, se da por recibido el comentario del participante considerando que el mismo no contiene propuesta de texto.</p>
2	<b>EOR (Regional)</b>	<p>Mejorar redacción para mayor claridad y consistencia en la norma</p>	<p>Se recomienda modificar el texto de la siguiente forma:          Nota: Los equipos de compensación reactiva corresponden a las necesidades identificadas en los estudios técnicos elaborados por la EPR conforme lo indicado en el numeral I2.2 o en su defecto, los equipos de compensación reactiva <del>a</del> <del>los</del> identificados en el Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional que guarden relación directa con la Línea SIEPAC</p>	<p>Se debe indicar que, del análisis realizado a la propuesta planteada, se ha identificado que la frase adicional sugerida introduce una repetición innecesaria del término “<i>equipos de compensación reactiva</i>” que ya se encuentra expresado al inicio de la oración.</p> <p>La redacción actual del texto propuesto en la presente consulta pública ya es clara y suficiente para identificar las dos fuentes posibles para justificar la incorporación de dichos equipos: (i) los estudios técnicos elaborados por la EPR conforme el numeral I2.2, y (ii) el Plan de</p>

Modificar el numeral I2.2 del Anexo I del Libro III del RMER				
		COMENTARIO/OBSERVACIÓN		
	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
				<p>Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional.</p> <p>Adicionalmente, la modificación sugerida genera una construcción gramatical forzada (“<i>los equipos de compensación reactiva identificados (...)</i>”), que no aporta claridad ni mejora técnica.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
1	<b>EPR (Regional)</b>	<p>Se propone agregar un párrafo final que contemple la posibilidad de ejecutar los tramos no interconectores cuando estos sean aprobados por los organismos competentes en el país en el cual se ubica el tramo. Esto permite adelantar infraestructura necesaria para fortalecer la RTR, no causa impacto en la tarifa de los demás países considerando el régimen de remuneración, es infraestructura que está siendo remunerada y que puede producir beneficios inmediatos.</p>	<p>Adicionalmente, la EPR podrá solicitar la actualización para los tramos No Interconectores en los casos que las autoridades competentes del país, en el cual se ubica el tramo lo (sic) hayan aprobado.</p>	<p>Luego de analizar la propuesta presentada, es importante recordar al participante que, como resultado del acuerdo entre los países firmantes en el Tratado Marco del MER, la Línea SIEPAC fue concebida como una infraestructura regional. En este contexto, cualquier modificación en el sentido propuesto requeriría una instrucción explícita de los Gobiernos de los países miembros. En ausencia de dicha instrucción, esta Comisión no tiene la facultad para realizar cambios que podrían contravenir la voluntad de los Gobiernos.</p> <p>Por lo anterior, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
2	<b>ICE (Costa Rica)</b>	De acuerdo.	De acuerdo.	Se da por recibido el comentario del participante considerando que el mismo no contiene propuesta de texto.
3	<b>EOR (Regional)</b>	<p>Mejorar redacción para mayor claridad y consistencia en la norma.</p> <p>Los cambios de definición no solo surgen para incorporar tramos pendientes del Segundo Circuito, también podrían surgir por modificaciones necesarias a la Línea existente, ejemplo de ello es: El seccionamiento de la línea Ticuantepe – Cañas, que conecto (sic) a la subestación la Virgen.</p>	<p>Se recomienda modificar el texto de la siguiente forma:</p> <p>I2.2 Antes de que se declare la finalización de la construcción de la Línea SIEPAC la EPR podrá solicitar a la CRIE <del>la actualización únicamente cambios de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y equipos de compensación reactiva asociados a la</del> definición de la Línea SIEPAC, establecida en el Numeral</p>	<p>Con relación a lo propuesto por el participante, se indica que la modificación normativa sometida a consulta pública tiene como objetivo definir con precisión la constitución de la Línea SIEPAC. En ese sentido, la redacción propuesta del numeral I2.2, permite dar certeza sobre cuáles instalaciones forman parte de la Línea SIEPAC, habilitando únicamente la posibilidad de solicitar su actualización respecto a tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y</p>

	<p>Se considera que los criterios que deben cumplirse en los estudios técnicos y económicos (sic) son suficientes para determinar modificaciones convenientes y necesarias a la definición de la Línea SIEPAC.</p>	<p>I2.1.          La solicitud deberá ser respaldada con los siguientes documentos: 1) estudios técnicos y económicos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 10 de este Libro y; 2) la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, <del>remitida</del> emitida por el CDMER. (...)</p>	<p>equipos de compensación reactiva asociados a dicha definición.</p> <p>Ampliar el alcance mediante una redacción más general, como la propuesta por el participante, comprometería esa certeza y podría dar lugar a interpretaciones extensivas incompatibles con el objeto y alcance del procedimiento regulado, dificultando la identificación de los elementos técnicos que pueden ser actualizados.</p> <p>Adicionalmente, es de considerar que la regulación vigente también desarrolla, lo relacionado a las Ampliaciones de Transmisión, en el capítulo 11 del Libro III del RMER, lo que atendería lo observado por el participante en el contexto ahí detallado.</p> <p>Con respecto a sustituir la palabra “remitida” por “emitida”, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 15 al 20 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del MER, el CDMER tiene funciones de coordinación, impulso, facilitación y evaluación, pero no ostenta representación directa de los Gobiernos de los Estados Parte, sino que es una instancia que canaliza y coordina las decisiones adoptadas por éstos.</p> <p>En ese sentido, la redacción vigente, que establece “remitida por el CDMER”, refleja correctamente la función del Consejo como ente transmisor de la voluntad de los Gobiernos, y no como emisor autónomo de dicha autorización.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge el texto propuesto por el participante.</p>
--	--	---	---

Modificar el numeral I2.3 del Anexo I del Libro III del RMER				
	PARTICIPANTE	COMENTARIO/OBSERVACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
1	<b>EPR (Regional)</b>	El texto del numeral da la idea de que la EPR presenta a CRIE los estudios elaborados con la Base de Datos del EOR, y que es la CRIE quien solicita al		Se informa al participante que la interpretación correcta es la que se ha incluido en el numeral I2.3 sometido a consulta pública, la CRIE será la encargada de remitir

		<p>EOR que emita su opinión en un plazo no mayor a 20 días.</p> <p>Sin embargo, el informe en la página 19 dice que la EPR solo puede hacer la solicitud al contar con la evaluación del EOR sobre los estudios técnicos y económicos. Tomando en cuenta lo anterior, es importante que se clarifique el procedimiento para evitar confusiones de interpretación.</p> <p>Nótese que en el numeral I2.2 segundo párrafo solo dice que la solicitud va respaldada por los estudios, pero no indica que ya deben ir evaluados/aprobados por el EOR. Si la EPR debe presentarlos con la evaluación del EOR, pierde sentido que la CRIE los vuelva a enviar al EOR, según lo que dice la propuesta del I2.3</p>		<p>al EOR los estudios presentados por la EPR, para que el Operador Regional emita su recomendación a esta Comisión.</p> <p>Por otra parte, es menester aclarar al participante que en el informe de diagnóstico se hace un análisis del contexto actual de la regulación regional, que da pie a las mejoras que se están proponiendo. En ese sentido, al hacer una lectura de los numerales I2.2 e I2.3 propuestos, queda suficientemente claro el procedimiento que se plantea seguir a efecto de presentar a esta Comisión una solicitud de actualización.</p> <p>En razón de lo anterior, y en vista que no se realizaron ajustes al presente numeral I2.3, se da por recibido el comentario del participante.</p>
2	<b>ICE (Costa Rica)</b>	<p>Se debe mantener en el párrafo de la siguiente forma: “con la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros” aunque sea una moratoria de tiempo en la decisión, ya que un cambio en el párrafo se puede contraponer a la soberanía o mercado eléctrico y de telecomunicaciones de cada país.</p>	Colocar en la propuesta “la autorización de Gobiernos de los Países Miembros”.	<p>Se aclara al participante que lo señalado no ha sido eliminado, sino trasladado al párrafo segundo del numeral I2.2 de la norma puesta en consulta, en el cual se indica que la solicitud que presente la EPR ante la CRIE deberá ser respaldada con: “1) estudios técnicos y económicos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo 10 de este Libro y; 2) la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER, remitida por el CDMER”. Esto se realizó con el propósito de facilitar la comprensión de la norma y asegurar su coherencia.</p> <p>Asimismo, esta Comisión coincide con el participante en la importancia de mantener la necesidad de contar con la autorización de los Gobiernos de los Países Miembros del MER.</p> <p>Por lo anterior, no se acoge el texto propuesto en este numeral.</p>
3	<b>EOR (Regional)</b>	<p>Modificación de Plazo:</p> <p>1) Los estudios técnicos y económicos que debe evaluar el EOR incluye estudios eléctricos de optimización energética (sic) y análisis económico</p>	<p>Se recomienda modificar el texto de la siguiente forma:</p> <p>I2.3 La CRIE, al recibir la solicitud de <del>actualización únicamente de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones</del></p>	<p>Ante lo indicado por el participante sobre la modificación del plazo, se considera adecuado ajustar la norma, entendiendo el volumen de trabajo que puede implicar el análisis de los estudios técnicos y económicos que debe presentar la EPR; por lo tanto, se</p>

		<p>por lo que son de alta complejidad y requiere de procesamiento y análisis de un mayor volumen de información, respecto a estudios de acceso a la RTR que tienen un plazo de 20 días hábiles.</p> <p>2) Por otra parte, la recomendación que debe emitir el EOR, requiere de un trámite administrativo de aprobación más amplio y de un plazo mayor para completar esta gestión, por lo cual, el plazo razonable y necesario para esta actividad es de 30 días hábiles.</p>	<p><del>y equipos de compensación reactiva asociados a cambio de la</del> definición de la Línea SIEPAC, establecida en el Numeral I2.1, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR, evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE en un plazo no mayor a <del>20</del> 30 días hábiles a partir de la recepción de los estudios. (...)</p>	<p>acoge la propuesta del plazo realizada por el participante.</p> <p>Además, en cuanto al texto que se propone eliminar, se ha identificado adecuada la eliminación de lo siguiente: <i>“únicamente de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y equipos de compensación reactiva”</i>, ya que lo señalado ha sido dejado en claro en el numeral I2.2, como ya se ha mencionado la normativa debe ser analizada de manera integral, por lo que su reiteración resultaría innecesaria.</p> <p>En ese sentido, se acoge parcialmente lo planteado por el participante y se ajusta la norma de la siguiente manera:</p> <p><b>I2.3</b> La CRIE al recibir la solicitud de actualización <del>únicamente de los tramos pendientes de ejecución, bahías de subestaciones y equipos de compensación reactiva asociados a</del> de la definición de la Línea SIEPAC, <del>establecida en la que se refiere el n</del>Numeral I2.<del>1</del>2, remitirá al EOR los estudios técnicos y económicos para su análisis. El EOR, evaluará la información y emitirá una recomendación a la CRIE en un plazo no mayor a <del>20</del> 30 días hábiles a partir de la recepción de los estudios.</p> <p>Con base en dicha recomendación y en la documentación presentada por la EPR, la CRIE podrá aprobar <del>la referida solicitud</del> la actualización de la definición de la Línea SIEPAC.</p>
<b>Modificar el numeral I2.4 del Anexo I del Libro III del RMER</b>				
		<b>COMENTARIO/OBSERVACIÓN</b>		
<b>#</b>	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE</b>	<b>ANÁLISIS CRIE</b>
1	<b>ICE (Costa Rica)</b>	De acuerdo.	De acuerdo.	Se da por recibido el comentario del participante considerando que el mismo no contiene propuesta de texto.

<b>Modificar el numeral I4.1 del Anexo I del Libro III del RMER (No fue sometido a Consulta Pública)</b>				
	<b>COMENTARIO/OBSERVACIÓN</b>			
#	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE</b>	<b>ANÁLISIS CRIE</b>
1	<b>EOR (Regional)</b>	Se recomienda homologar el término “Ampliación Planificada” a “Ampliación (sic) Regional Planificada” conforme el contenido del Capítulo (sic) 10 de Libro III del RMER para mayor claridad y consistencia en la norma. En el informe de diagnóstico (sic) de la CRIE en su página 19, hacen referencia al término (sic) “Ampliación Regional Planificada”	La Línea SIEPAC, definida de acuerdo al Numeral I2.1, constituye una Ampliación <b>Regional</b> Planificada de la Red de Transmisión Regional (RTR). La CRIE emitirá un Certificado de Ampliación <b>Regional</b> Planificada para la Línea SIEPAC en donde detalle las condiciones específicas en las que le otorga tal categoría.	Se aclara al participante que el numeral I4.1 no forma parte de la propuesta de modificación normativa sometida a consulta pública; en ese sentido, se encuentra fuera del alcance de esta.  En razón de lo expuesto, no se acoge el texto propuesto por el participante.
<b>Modificar el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER</b>				
	<b>COMENTARIO/OBSERVACIÓN</b>			
#	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>RAZONES DE HECHO/RAZONES DE DERECHO</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE</b>	<b>ANÁLISIS CRIE</b>
1	<b>ICE (Costa Rica)</b>	Se está de acuerdo con el cambio, ya que el propietario de la red de la línea SIEPAC es EPR.	De acuerdo.	Se da por recibido el comentario del participante considerando que el mismo no contiene propuesta de texto.

---

## V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 01-2025, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

<b>PARTICIPANTES</b>	<b>FECHA</b>
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	21-03-2025
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	21-03-2025
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	24-03-2025
Ente Operador Regional (EOR)	24-03-2025
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	24-03-2025

2. Luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios presentados dentro de la Consulta Pública 01-2025, se identificó la necesidad de realizar ajustes a la propuesta normativa; en consecuencia, se recomienda la aprobación de la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”* según el anexo adjunto a este informe, el cual incluye las modificaciones que se estimaron procedentes.

---

## VI. RECOMENDACIÓN

1. Aprobar la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO I2 DEL ANEXO I DEL LIBRO III DEL RMER”* según el detalle que se anexa al presente informe.